

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Ibagué, 05 de diciembre de 2022.



NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NI 01916 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022

ID 997406

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción/cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación **(ID) 997406** respecto del predio ubicado en el departamento de Tolima, municipio Chaparral, vereda Potrerito de Lugo, reconocido con el nombre **“PREDIO EL DIAMANTE”**, número de folio de matrícula inmobiliaria **355-46236** y número predial no reporta.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RI 01961 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, “Por medio de la cual se cancela una medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)”**, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 una decisión de ruta individual del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número **DTT12-202005510 del 12 de noviembre de 2020**, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud y publicación web de fecha web de **fecha 1 de noviembre de 2022**, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Tolima para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción y/o publicación de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Tolima por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución **RI 01961 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, “Por medio de la cual se cancela una medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)**, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en **once (11) folios**. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

RU-FO-10
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Tolima por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.



HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL DE TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Anexos: once (11) folios.
Copia: N/A

Proyectó: E. Suárez – Abogada Rupta/Contratista – Dirección Territorial Tolima
Revisó: N/A

RU-FO-10
V1





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01961 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020



"Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, la Resolución No 722 de 2016, y en virtud de lo consagrado en el Auto de seguimiento 373 de 2016, la Sentencia T – 025 de 2004, atendiendo a los lineamientos señalados por el Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA-.

Que la Ley 387 de 1997 adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, para lo cual incorporó esquemas de coordinación interinstitucional.

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, establece que las instituciones involucradas en la atención integral a la población desplazada deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestarla en forma eficaz y oportuna a dicha población, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (denominado a partir de la Ley 1448 de 2011 como el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas - SNARIV).

El numeral 1º del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, señaló que el INCORA deberá llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia RUPTA, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución RI 01961 del 14 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

Que mediante el Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCODER, asumiría entre otras funciones la de llevar Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Población en situación de desplazamiento.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que la Corte Constitucional declaró frente a la situación de la población desplazada en Colombia un estado de cosas inconstitucional mediante sentencia T-025 de 2004. Con ocasión de ello, ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos, el 219 de 2011 y 026 de 2013, donde afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Que la Corte Constitucional a través del Auto de seguimiento 373 de 2016, en el marco del seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios -individual y colectiva- vía su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

Que de conformidad con lo anterior, en el Auto 252 de 2015, la Corte Constitucional determinó necesaria la implementación del RUPTA en zonas no microfocalizadas al siguiente tenor: *"también es cierto que es necesario desplegar una actuación articulada que permita evaluar la necesidad de implementar medidas de protección individual y colectiva sobre los predios que se encuentran en zonas macro focalizadas que están a la espera de la micro focalización, en el marco de los procedimientos que se diseñaron y desplegaron con ocasión de la Ley 387 de 1997 y que se mantienen vigentes."*

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RUPTA.

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01961 del 14 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011.

Que mediante el Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, se adiciono el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - Rupta.

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2.15.6.1.2. del Decreto 1071 de 2015, se determinó la articulación de los mecanismos de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - Rupta y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la medida de protección patrimonial se constituye a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

Que en el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015, se regula el procedimiento y los requisitos necesarios para realizar el requerimiento de cancelación de medida de protección, donde establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución verificara los siguientes:

"Artículo 2.15.6.2.2. Requisitos de las solicitudes de cancelación de medidas de protección a petición de parte. Las solicitudes de cancelación de medidas de protección deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.
2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección."

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01961 del 14 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

Por su parte, a través del artículo 2.15.6.2.3, se establecieron las causales de improcedencia o cancelación en el Rupta, las cuales deberán ser analizadas al momento de emitir el pronunciamiento de fondo, mismas que corresponden a:

"Artículo 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta. La decisión de no inscribir o cancelar en el Rupta, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

1. No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.
2. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 10 de la Ley 387 de 1997.
3. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el Rupta, según sea el caso.
4. Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso.

Parágrafo 1. Contra la resolución por medio de la cual se niega la inscripción o cancelación de una medida de protección en el Rupta, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. **Parágrafo 2.** En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud."

Al respecto, vale la pena señalar que, el artículo 2.15.6.2.8 ibidem, fija los requisitos de procedencia de la cancelación de las medidas inscritas en el Rupta, como a continuación se indica:

"Artículo 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.
2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01961 del 14 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

Parágrafo. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1. Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] adquirió el dominio respecto del predio denominado, "**PREDIO EL DIMANTE #**", ubicado en la vereda Potrerito de Lugo, del municipio de Chaparral, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **355-46236**, en virtud del negocio jurídico de compraventa parcial celebrado con [REDACTED] respecto del predio distinguido con la matrícula 355-32450, protocolizado a través de la escritura pública No. 377 del 03/05/2005, razón por la cual se disgrego el aludido folio de matrícula inmobiliaria y que fue debidamente inscrito en la anotación No. **1**, del 11 de mayo de 2005, bajo la radicación 2005-1085 del folio de matrícula **355-46236**.
2. Que mediante Resolución Administrativa No. 00446 de fecha 30/11/2007 el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Chaparral, ordenó la inscripción de la medida de carácter colectivo, bajo especificación: "**0353 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO SEGÚN OFICIO ACLARATORIO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2009 (LIMITACION AL DOMINIO)**" a favor del el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED]. Dicha medida cautelar se encuentra inscrita en la anotación No. **2** del 05 de marzo de 2009, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-46236** de la ORIP de Chaparral, que corresponde al predio denominado registralmente "**PREDIO EL DIMANTE #**".
3. Que en la mentada Resolución Administrativa No 00446 de fecha 30/11/2007, el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Chaparral, ordenó la inscripción de la medida cautelar de protección colectiva la cual fue inscrita, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, mediante acto administrativo contenido en la anotación No. **3**, radicación No. 2009-856 de fecha 05 de marzo de 2009, con especificación: "**0460 PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION (MEDIDA**

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01961 del 14 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

CAUTELAR)" a favor del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED]. Dicha medida cautelar se encuentra inscrita en la citada anotación, correspondiente al predio denominado registralmente "PREDIO EL DIMANTE #", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 355-57414.

4. Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] enajenó sus derechos respecto del predio denominado "PREDIO EL DIMANTE #", ubicado en la vereda Potrerito de Lugo, del municipio de Chaparral, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-46236, en virtud del negocio jurídico de compraventa suscrito con el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] de Armero (Guayabal), protocolizado por medio de la escritura pública No. 1240 del 06/10/2015 de la Notaria Única de Chaparral, contando con la autorización del Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Chaparral, dada a través de la resolución No. 0001641 del 16 de septiembre de 2015, actuación debidamente inscrita en la anotación 4, del 21 de octubre de 2015, bajo la radicación 2015-3297.

5. Que el día 06 del mes de diciembre del año 2019, ante la Dirección Territorial Tolima, el señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] de Armero (Guayabal), presentó solicitud de cancelación de la medida de protección, que recae sobre el inmueble denominado "PREDIO EL DIMANTE #", anteriormente descrito.

6. Que la presente petición de cancelación, se realizó **bajo la gravedad del juramento**¹ y de manera libre, voluntaria, espontánea, tal y como lo manifestó el requirente en la diligencia de ampliación del día 06 de diciembre de 2019, realizada ante esta Dirección Territorial.

7. Que durante la realización de la diligencia de ampliación de la solicitud de cancelación de la medida de protección RUPTA, el ciudadano indicó bajo la gravedad de juramento, como argumento para la cancelación de la citada medida, que lo hace: "(...) Porque le vendí a mi hija, ella quería tener un pedazo de tierra para trabajar, eso es una hectárea no más, fue lo que le vendí, necesito cancelar la medida para poder hacer papeles. (...)"

¹ Sentencia C-616/1997 Juramento como medio de prueba "En la actualidad el juramento se estudia y se trata en ciertos casos como un medio de prueba, aumenta la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas a las causas judiciales. Esta garantía se ve reforzada por las sanciones penales que se derivan para quien falta a la verdad..."

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01961 del 14 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

8. Que con ocasión de la referida solicitud, esta Dirección Territorial, a través de la Resolución RI 01759 del 31 de agosto de 2020, inicio estudio formal, ordenando la práctica de algunas pruebas necesarias dentro del trámite.
9. Que por medio del oficio URT-DTTI-05151 del 31 de agosto de 2020, se realizó la comunicación del inicio de estudio de la solicitud objeto de este proveído, a través de la página web de la entidad, de conformidad con el artículo 2.15.6.2.5. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el 640 de 2020.
10. Que en el plenario de la solicitud, obran los siguientes medios de prueba:
- i) La solicitud de cancelación de medida de protección, la cual se presentó bajo la gravedad del juramento, de manera libre, voluntaria, espontánea y libre de vicios, el día 06 de diciembre de 2019.
 - ii) El certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. **355-46236** impreso el día **26 de agosto de 2019**, en el cual figura la medida de protección colectiva en las anotaciones No. **2 y 3**, dictada por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Chaparral, en favor de [REDACTED]
 - iii) Copia simple de la escritura publica No. 1240 del 06 de octubre de 2015, por medio de la cual se protocoliza el negocio jurídico de compraventa celebrado entre los señores [REDACTED] dentro de la que se encuentra una copia simple de la resolución No. 0001641 del 16 de septiembre de 2015, por medio de la cual, el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Chaparral, autoriza al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] para enajenar sus derechos respecto del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **355-46236**.
 - iv) Copia simple de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida el 14 de junio de 1977 en el municipio de Armero (Guayabal), perteneciente al señor [REDACTED]
 - v) Resolución RI 01759 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se inicia estudio formal de la solicitud.
 - vi) Oficio URT-DTTI-05151 fechado el 31 de agosto de 2020, por medio del cual se comunica la Resolución RI 01759 del 31 de agosto de 2020, a terceros indeterminados, de conformidad con el artículo 2.15.6.2.5. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el 640 de 2020.

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01961 del 14 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

- vii) Consulta realizada a través del Nodo de Tierras en enlace con la Fiscalía General de la Nación de los datos obrantes en el Sistema de Información Oral Penal Acusatorio.
- viii) Consulta realizada a través del Nodo de Tierras en enlace con la Fiscalía General de la Nación de los datos obrantes en el Sistema de Información de Justicia y Paz.
- ix) Consulta realizada a través del aplicativo VIVANTO, frente a posibles inscripciones en el Registro Único de Víctimas del solicitante.
- x) Consulta realizada a través del aplicativo VIVANTO, frente a posibles inscripciones en el Registro Único de Víctimas del anterior propietario.

Así las cosas, en virtud del material probatorio reseñado, este despacho procede a realizar el análisis correspondiente, con el objeto de adoptar la decisión que en derecho corresponda:

Frente al particular, se puede concluir del análisis del Folio de Matrícula Inmobiliaria **355-46236**, que fue mediante Resolución Administrativa No. 00446 de fecha 30/11/2007, que el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Chaparral, ordenó la inscripción de la medida con especificación: "**0353 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO SEGÚN OFICIO ACLARATORIO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2009 (LIMITACION AL DOMINIO)**" a favor del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED]. Dicha medida cautelar se encuentra inscrita en la Anotación No. **2**, del folio de matrícula inmobiliaria No. **355-46236** de la ORIP de Chaparral, que corresponde al predio pluricitado "**PREDIO EL DIMANTE #**".

También, del análisis del Folio de Matrícula Inmobiliaria **355-46236**, se tiene que en la Anotación No. **3**, se inscribió bajo el código "**0460 PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION (MEDIDA CAUTELAR)**", que corresponde a la ruta de protección colectiva de predios a favor del señor [REDACTED].

En este sentido es claro que, con la inscripción de la medida de protección en el folio de matrícula, se pretende dar a conocer al público que el predio al cual se hace referencia se encuentra en una zona declarada en inminencia de desplazamiento forzado, pero además impedir su enajenación, evitando así que se realicen transferencias del derecho de dominio que no cuenten con la anuencia y voluntad de su titular.

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01961 del 14 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

En este sentido, se evidencia que el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] enajenó sus derechos respecto del predio denominado "**PREDIO EL DIMANTE #**", ubicado en la vereda Potrerito de Lugo, del municipio de Chaparral, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **355-46236**, en virtud del negocio jurídico de compraventa suscrito con el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] de Armero (Guayabal), protocolizado por medio de la escritura pública No. 1240 del 06/10/2015 de la Notaria Única de Chaparral, contando con la autorización del Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Chaparral, dada a través de la resolución No. 0001641 del 16 de septiembre de 2015, actuación debidamente inscrita en la anotación 4, del 21 de octubre de 2015, bajo la radicación 2015-3297.

Al respecto, el Decreto 2007 de 2001, con el cual se reglamentó parcialmente la Ley 387 de 1997, o ley para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección y consolidación socioeconómica de la población en situación de desplazamiento, por causas de la violencia en Colombia, dispuso, entre otros puntos:

*"(...) **ARTÍCULO 4o. REQUISITOS ESPECIALES PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES RURALES.** Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrito, o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble (...)"*

En este sentido, se facultaba a los Comités Municipales para autorizar las enajenaciones de los inmuebles a los propietarios beneficiarios de las medidas de protección RUPTA, por lo tanto, esta transferencia de dominio se ejecutó en debida forma con el permiso que la beneficiaria de las medidas solicitó ante estos Comités; además lo hizo de manera libre, voluntaria y con consentimiento, como lo enuncian la misma Resolución expedida por el citado Comité.

En consecuencia de lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras evidencia y constata que el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] de Armero (Guayabal), es quien actualmente ostenta el dominio respecto del predio denominado registralmente "**PREDIO EL DIMANTE #**", ubicado en la vereda Potrerito de Lugo, del municipio de Chaparral, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **355-46236**, por lo que el beneficio de la medida colectiva se encuentra a su nombre, adquiriendo así, legitimidad para adelantar el trámite objeto de esta resolución.

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01961 del 14 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

De igual forma es el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] de Armero (Guayabal), a nombre propio, quien hoy solicita que se cancelen dichas medidas, razón por la cual, verificada la calidad de actual beneficiario de las medidas de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, se logró identificar que se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia señalados por el Artículo 2.15.6.2.8 del Decreto de 1071 de 2015, pues, se encuentra plenamente identificado el folio de matrícula inmobiliaria, se estableció que el solicitante, cuenta con titularidad para deprecar la cancelación de la aludida medidas y finalmente, ésta Dirección Territorial no advierte ningún tipo de constreñimiento en la referida solicitud de cancelación de la medida de protección, pues indica en la diligencia de ampliación practicada el 17 de junio de 2019, frente a vicios del consentimiento:

*"(...) **Pregunta:** Indique si está siendo presionado o coaccionado por alguna persona para adelantar el trámite de cancelación de la medida de protección, informando el autor de los hechos relacionados, así como, circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que sucedieron.*

***Contestó:** No, en este momento no, gracias a dios no, estamos bien ahí.
(...)"*

Conforme a lo anterior, se logró establecer que la solicitud se encuentra exenta de vicios, por lo tanto, es procedente la cancelación de la medida de protección Colectiva - Rupta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar procedente la solicitud de cancelación de medida de protección presentada por el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] de Armero (Guayabal), sobre el inmueble denominado "**PREDIO EL DIMANTE #**", ubicado en la vereda Potrerito de Lugo, del municipio de Chaparral, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **355-46236**, según lo descrito en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de **Chaparral**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a realizar la cancelación de la inscripción de la medida de protección de predios abandonados registrada en la anotación No. **2 y 3** en el folio de matrícula inmobiliaria No **355-46236**, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo. Oficiese.

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01961 del 14 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

TERCERO: Notificar personalmente de esta Resolución al señor [REDACTED] **LARGO**, identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] de Armero (Guayabal), o a su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.9. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020 y el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

CUARTO: Ordenar la publicación del sentido de la decisión adoptada a través del presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de conformidad con lo establecido inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

QUINTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Ibagué, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).



JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

ID - 997486

Proyectó: JSáenz, Profesional Rupta 

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Minagricultura